



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 103 pesetas :—: De años anteriores: 206 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1993	Miércoles 29 de diciembre	Número 247

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho

Doña Elena Ruiz Peña, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número ocho.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado al número 88/93, a instancia de Banco Español de Crédito, S. A., representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, contra doña Olga Antón González y doña María Angeles Antón González, sobre reclamación de cantidad, por resolución dictada con esta fecha, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, los bienes que después se indicarán embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncia se indica a continuación:

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en los días y en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 1 de febrero y hora de las 9,30 de su mañana, por el precio de tasación de cada uno de los bienes.

En segunda subasta, caso de no haber postores en la primera, el día 1 de marzo, y hora de las 9,30 de su mañana, con rebaja del 25% del precio de tasación.

En tercera subasta, caso de no haber postores en la segunda, el día 4 de abril y hora de las 9,30, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas en primera y segunda subasta que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.º Que para tomar parte en la primera o en la segunda subasta, deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de este Juzgado, abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya de esta ciudad, sita en calle Vitoria, 7, planta baja, haciendo constar el número del procedimiento y el concepto de ingreso (cuenta número 1082.0000.17.0197.91), el 20% del precio fijado de cada subasta, y para la tercera, el 20% del precio fijado para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, presentando en dicho caso el resguardo de ingreso que expida dicho Banco.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

4.º Que no se admiten consignaciones en el Juzgado.

5.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, únicamente por el ejecutante.

6.º Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, presentando el resguardo del ingreso efectuado en el Banco y cuenta a que alude la condición segunda.

7.º Que a instancia del acreedor, podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

8.º Que los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría del Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que puedan exigir otros.

9.º Que asimismo están de manifiesto los autos, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los bienes que se subastan, y su precio, son los siguientes:

— Vivienda sita en c./ Vitoria número 246-3.º C. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Burgos, al tomo 3.519, folio 71, libro 255, finca número 24.152. Valorada a efectos de subasta en 5.232.772 pesetas.

Dado en Burgos, a 3 de diciembre de 1993. — El Juez, Elena Ruiz Peña. — El Secretario (ilegible).

8482. — 11.210

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de citación

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal civil 10/1991, seguidos a

instancia de Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima, representada por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, contra don Valentín Molinero Ahedo, Gesflot, Sociedad Anónima, don Juan Luis Arjona Sáiz, don Juan Vega Jarillo, Hércules Hispano, Sociedad Anónima, don Alvaro Ferreira Da Rocha y Alpina Assurances Zurich, sobre reclamación de cantidad, por la presente se cita a los demandados don Juan Vega Jarillo y a don Alvaro Ferreira Da Rocha, actualmente en ignorados paraderos, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día 2 de marzo de 1994 y hora de las 10,30 de su mañana, a fin de asistir al juicio verbal señalado, haciéndoles saber que deberán comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que si no comparecen por sí o legalmente representados, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a citarles ni oírles, haciéndoles saber que las copias de la demanda y documentos presentados, se encuentran a su disposición en este Juzgado, pudiendo pasar a recogerlos en días y horas hábiles.

Dado en Miranda de Ebro, a 3 de diciembre de 1993. — El Secretario (ilegible).

8486. — 3.000

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de citación

Doña Carmen Moreno Romance, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y su partido, hago saber que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio verbal civil del automóvil, bajo el número 86/93, a instancia de Manuel Lodos Prieto contra Mutua Madrileña Automovilista y Juan José Chincurreta, acumulados al 223/93, verbal civil, a instancia de Mutua Madrileña Automovilista contra Manuel Lodos Prieto y Catalana Occidente y que por resolución dictada con esta fecha y siendo firme el auto dictado, se ha acordado por la presente citar a don Juan José Chincurreta, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que para la celebración del juicio comparezca ante este Juzgado el día 3 de febrero de 1994, a las 11,30 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía.

En Villarcayo, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. — La Juez de Primera Instancia, Carmen Moreno Romance.

8487. — 3.420

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Cédula de citación, notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en autos número 622/93, seguidos a instancia de don José Manuel Fernández Alvarez, contra Cobuhosa, Safite, S. A., y Fogasa, sobre cantidad, se ha acordado citar a usted para que el día 1 de febrero de 1994, a las 12,30 horas de su mañana, comparezca ante este Juzgado, para la celebración del acto de conciliación previo y el de juicio, en su caso, en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Se requiere a la empresa demandada para que aporte al acto de juicio la prueba documental consistente en: «Que por la empresa demandada se aporten hojas de recibos de salarios correspondientes al último año de servicio del actor». Asimismo al representante legal de la empresa Cobuhosa, don Fernando Tasis Sanz, para la práctica de la prueba de confesión judicial.

Y para que sirva de citación, notificación y requerimiento a la empresa demandada Cobuhosa, cuyo último domicilio lo fue en c./ Conde Jordana, 2, encontrándose actualmente en paradero desconocido, así como el representante legal de la misma empresa con poder suficiente para absolver posiciones, para que comparezca en este Juzgado el día y hora señalado, para la práctica de la prueba de confesión judicial, y para que aporte a autos la prueba documental antes indicada, advirtiéndole que de no comparecer personalmente a juicio se le podrá tener por confeso en cuanto a los hechos de la demanda, y que las demás comunicaciones se practicarán en los estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, y para que sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido en Burgos, a 26 de octubre de 1993. — El Secretario (ilegible).

8489. — 4.180

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Servicio Territorial

Asunto: Información pública sobre expedientes de autorización por la Comisión Provincial de Urbanismo de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social y viviendas familiares en suelo no urbanizable y urbanizable no programado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3.2.º, c del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se someten a información pública los siguientes expedientes:

Expte. 142/93. —

Solicitud de autorización en suelo no urbanizable para instalación de pista deportiva, promovida por el Ayuntamiento, en Villaur de Herreros.

Expte. 145/93. —

Solicitud de autorización en suelo no urbanizable para construcción de vivienda unifamiliar, en Villanueva de Lastra, promovida por don Santos Nieto Moreno, en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

Expte. 146/93. —

Solicitud de autorización en suelo no urbanizable para construcción de vivienda unifamiliar, promovida por don Francisco Maté Maté, en Villafuella.

Expte. 147/93. —

Solicitud de autorización en suelo no urbanizable para construcción de vivienda unifamiliar por don Anastasio Subiñas Juarros, en Covarrubias.

Estas publicaciones no suponen reconocimiento de derecho alguno y no tienen otros efectos que la admisión a trámite de los expedientes y apertura del plazo de información pública, por espacio de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca su publicación, pudiéndose examinar los expedientes y formular alegaciones ante la Comisión Provincial de Urbanismo, sita en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Glorieta de Bilbao s/n. (2.ª planta), de esta capital.

Burgos, a 3 de diciembre de 1993. — El Jefe del Servicio Territorial, Gerardo Gonzalo Molina.

8374. — 3.990

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE BURGOS

Convenios Colectivos

Resolución de 16 de noviembre de 1993 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Montefibre Hispania, S. A., de Miranda de Ebro (Burgos), Código Convenio 0900412.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Montefibre Hispania, S. A., de Miranda de Ebro (Burgos), suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, el día 2 del mes actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 12 de noviembre de 1993.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 16 de noviembre de 1993. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.» AÑOS 1993 - 1994 - 1995

CAPITULO PRIMERO. — Disposiciones generales:

Artículo 1.º — *Ambito de aplicación:* Este convenio colectivo está concertado entre la Dirección de la Empresa Montefibre Hispania, S. A., y su Comité de Empresa, y las estipulaciones contenidas en él serán de aplicación a todo el personal de la misma adscritos a su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), hecha excepción del personal que por su categoría profesional tiene asignado coeficiente desde el 2,35 al 3,20 inclusive, así como el Enfermero.

Artículo 2.º — *Vigencia:* La duración del presente Convenio Colectivo será desde la aprobación por la Comisión Negociadora y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Para el año 1993, en su aspecto económico y concretamente lo contenido en el capítulo segundo, se retrotraerá a primero de enero de dicho año, hecha excepción de todo lo modificado en el artículo 21.-Servicio de Retén, que solo será efectivo a partir de la aprobación por la Comisión Negociadora.

Para el año 1994, el incremento salarial general, aplicado sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de 1993, contenidas en el capítulo segundo del convenio, será el de la previsión oficial de elevación del I.P.C. para el año 1994 realizada por el Gobierno para el conjunto nacional.

Tal incremento se llevará a cabo con efectos de 1.º de enero de 1994.

Para el año 1995, el incremento salarial general, aplicado sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de 1994, contenidas en el capítulo segundo del convenio, será el de la previsión oficial de elevación del I.P.C. para el año 1995 realizada por el Gobierno para el conjunto nacional.

Tal incremento se llevará a cabo con efectos de 1.º de enero de 1995.

Durante su vigencia este convenio colectivo no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenio de ámbito distinto.

Se acuerda que este convenio colectivo queda denunciado a la fecha de su vencimiento, 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3.º — *Compensación y absorción:* Las mejoras establecidas en este convenio serán contempladas en su conjunto, siendo compensables en su aspecto general o particular y absorbibles por las que pudieran establecerse, de cualquier tipo, por disposición legal.

Artículo 4.º — *Comisión paritaria:* Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente convenio, se creará una Comisión Paritaria, integrada por tres vocales sociales y tres económicos que hayan formado parte de la Comisión Deliberante del Convenio.

Actuará de Presidente de la citada Comisión la persona en quien delegue la Comisión Paritaria.

En el supuesto de no llegarse a un entendimiento, actuará como mediador en el asunto de que se trate, una persona designada por la Comisión Paritaria.

De mantenerse el problema de interpretación o aplicación, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO SEGUNDO. — Remuneraciones.

Artículo 5.º — *Salario base:* Durante la vigencia de este convenio se establece un salario base de 2.506 pesetas por día trabajado.

Artículo 6.º — *Salario Categoría Profesional:* Es el resultante de aplicar sobre el salario base el coeficiente multiplicador señalado en el Anexo I de este convenio para cada categoría profesional.

En el supuesto de que durante la vigencia de este convenio colectivo se asignara a algún trabajador categoría profesional no incluida en el mencionado Anexo, le será de aplicación el coeficiente multiplicador que establece el 1.º de enero de 1993 la Ordenanza Laboral para la Industria Textil en su anexo XVII, Fibras Artificiales y Sintéticas.

Coeficientes	Pesetas mes
1,00	75.180
1,10	82.698
1,20	90.216
1,25	93.975
1,30	97.734
1,40	105.252
1,45	109.011
1,50	112.770
1,60	120.288
1,75	131.565
1,80	135.324
2,05	154.119
2,20	165.396

Artículo 7.º — *Plus Convenio:* Será el que se especifica a continuación, estando así mismo en razón a los días trabajados.

Coeficientes	Pesetas mes
1,00	45.433
1,10	40.158
1,20	37.304
1,25	35.009
1,30	34.115
1,40	30.678
1,45	29.031
1,50	27.899
1,60	24.146
1,75	19.736
1,80	18.847
2,05	14.590
2,20	13.765

Artículo 8.º — *Antigüedad:* Se establece un máximo de ocho trienios del cinco por ciento del Salario Categoría Profesional mensual correspondiente a la última categoría que cada uno posea.

<i>Coeficiente</i>	<i>Pesetas mes</i>
1,00	3.759
1,10	4.135
1,20	4.511
1,25	4.699
1,30	4.887
1,40	5.263
1,45	5.451
1,50	5.639
1,60	6.014
1,75	6.578
1,80	6.766
2,05	7.706
2,20	8.270

Artículo 9.º – *Salario pactado*: Es el formado por la suma de los siguientes conceptos: Salario Categoría Profesional, Plus Convenio y Antigüedad.

Artículo 10. – *Plus turnicidad y cambios de turno*:

I. – *Plus turnicidad*: Por ser el proceso técnico de producción de esta Empresa ininterrumpido y sectorial en cadena, se trabajará en todos los puestos que lo requieran, en régimen de turnos.

Por tal exigencia y en concepto de plus de turnicidad, que abarca de acuerdo con los cuadros horarios y turnos de trabajo, el trabajo coincidente en festivos, se abonará a cada productor que trabaje a tres turnos, y al que trabaje a semiturnos de mañana y/o tarde sin descansar habitualmente en domingos y festivos, la cantidad mensual que se especifica en la tabla abajo indicada, más 6.450 pesetas también mensuales, siempre que en un período de 30 días se trabaje a tres turnos o a semiturnos más de 13 días.

El personal que trabaje en semiturnos de mañana y/o tarde descansando habitualmente en domingos y festivos, percibirá por el mismo concepto sólo la cantidad de 3.539 pesetas men-

suales, siempre que se trabaje en semiturnos más de 13 días en un período de 30 días.

En las situaciones anteriores, en el supuesto de no superar los referidos 13 días, se percibirá la parte proporcional que le corresponda en razón a los días efectivamente trabajados en turnos o semiturnos.

Este plus en sus importes correspondientes y de acuerdo con todo lo anterior, se seguirá percibiendo durante el período de vacaciones remuneradas.

Los productores que habitualmente realizan la jornada de trabajo en régimen de turno normal o semiturnos con descansos habituales en sábados, domingos y festivos, cuando por necesidades técnicas, organizativas o productivas deban realizar trabajo en turnos, percibirán por cada uno de los días que trabajen en referidos turnos la parte proporcional del plus de turnicidad que le corresponda. Estos mismos productores cuando el trabajo en turnos se prolongue por un tiempo superior a 13 días dentro de un período de 30 días, percibirán el plus de turnicidad en su importe íntegro que corresponda. A los anteriores productores, cuando el trabajo efectivo en turnos coincida con alguno de los 14 festivos a que hace referencia el artículo 24 de este convenio, percibirán el importe conceptuado como horas extraordinarias estructurales, independientemente de la parte proporcional del plus de turnicidad que le corresponda e importe de cambio de turno.

Los productores que habitualmente realizan la jornada de trabajo en régimen de turnos o semiturnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos, cuando por necesidades de la Empresa tengan que transitoriamente realizar trabajos en turno normal, percibirán con independencia del número de días al mes en la referida situación, el importe total del plus de turnicidad que le sea de aplicación. Lo anterior solo será de aplicación por el período de los 30 primeros días en indicado turno normal.

Tabla de Turnicidad:

<i>Coef.</i>	<i>S. Ant.</i>	<i>1 Trien.</i>	<i>2 Trien.</i>	<i>3 Trien.</i>	<i>4 Trien.</i>	<i>5 Trien.</i>	<i>6 Trien.</i>	<i>7 Trien.</i>	<i>8 Trien.</i>
1,00	7.137	7.422	7.765	8.050	8.427	8.711	8.994	9.280	9.566
1,10	7.735	8.034	8.500	8.815	9.220	9.627	10.027	10.429	10.831
1,20	8.288	8.739	9.082	9.504	9.814	10.177	10.539	10.900	11.263
1,25	8.603	8.979	9.398	9.789	10.238	10.626	11.012	11.400	11.787
1,30	8.979	9.264	9.789	10.132	10.571	10.988	11.404	11.821	12.238
1,40	9.504	9.967	10.358	10.869	11.287	11.705	12.125	12.544	12.964
1,45	9.814	10.314	10.732	11.198	11.679	12.125	12.568	13.013	13.459
1,50	10.071	10.597	11.015	11.512	11.918	12.381	12.841	13.304	13.766
1,60	10.673	11.198	11.705	12.234	12.698	13.148	13.600	14.050	14.499
1,75	11.543	12.143	12.698	13.221	13.747	14.227	14.706	15.185	15.665
1,80	11.807	12.406	12.959	13.492	14.100	14.586	15.068	15.555	16.039
2,05	13.396	13.986	14.647	15.241	15.741	16.219	16.695	17.175	18.391
2,20	14.269	14.888	15.529	16.121	16.794	17.271	17.744	18.221	19.614

II. – *Cambios de turnos*: Todos los productores, cuando por necesidades técnicas, organizativas o productivas deban efectuar cambio en su turno habitual, percibirán por cada vez que se altere el referido turno lo siguiente:

- Por el 1.º cambio dentro del mes natural..... 1.857 ptas.
- Por el 2.º cambio dentro del mes natural..... 2.416 ptas.
- A partir del 2.º cambio dentro del mes natural. 3.711 ptas.

Si el cambio de turno se produce coincidente e inmediato con el mismo día de descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos del trabajador, la compensación será de 3.711 pesetas, en lugar de las 1.857 ó 2.416 pesetas.

Cuando a título individual se llegue a superar ocho cambios en el período de un año natural, a partir del noveno y durante el resto del año, la compensación de cada cambio que realice será de 3.711 pesetas. Si se trata de un productor que su sistema de trabajo habitual es en régimen de turnos, y de aplicación exclusivamente a éstos, cuando a título individual llegue a

superar esos ocho cambios en el período de un año natural, a partir del 9.º y hasta el 12.º ambos incluidos, la compensación por cada uno de estos cambios que el productor realice será de 3.914 pesetas, en lugar de las 3.711 pesetas. Este mismo productor percibirá, por cada uno de los cambios que realice a partir del 12.º dentro del mismo año natural, la cantidad de 4.473 pesetas, en lugar de las 3.914 pesetas.

Aquel trabajador que en orden a su número de turno conforme al cuadro de turnos, le corresponda su descanso semanal reglamentario en domingo, y por necesidades de la empresa deba cambiar de turno de forma de tener que trabajarlo, desplazándose el referido día de descanso a otro día de la semana no coincidente en domingo, se le abonará la cantidad de 1.677 pesetas, aparte del importe del cambio de turno que le corresponda conforme a lo establecido anteriormente.

Se entiende por alteración o cambio de turno solo el comienzo del hecho causante, no en cuanto a la duración del mismo y su incorporación a su turno habitual.

La Dirección tratará en todo momento que los cambios a realizar sean los menos posibles, procurando facilitar las necesidades individuales que en tal sentido le puedan surgir a los trabajadores.

Los productores que realicen la jornada de trabajo en régimen de turno normal, cuando por necesidades de la Empresa deban continuar prestando servicios después de las 13 horas y hasta la finalización del trabajo objeto de la necesidad, si el mismo finaliza a las 15 horas 15 minutos se considerará finalizada la correspondiente jornada laboral, percibiendo además 1.677 pesetas. En esta situación no existirá cambio de turno a ningún efecto. Todo lo anterior está excluido durante el período de jornada de verano.

Coef.	S. Ant.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	1.156	1.208	1.257	1.314	1.377	1.441	1.505	1.569	1.632
1,10	1.251	1.307	1.380	1.437	1.502	1.571	1.640	1.710	1.780
1,20	1.347	1.416	1.480	1.549	1.616	1.678	1.740	1.804	1.865
1,25	1.398	1.464	1.537	1.601	1.674	1.742	1.811	1.880	1.949
1,30	1.460	1.511	1.601	1.657	1.732	1.801	1.872	1.938	2.007
1,40	1.551	1.628	1.697	1.780	1.848	1.914	1.982	2.048	2.115
1,45	1.604	1.692	1.759	1.831	1.911	1.992	2.072	2.150	2.230
1,50	1.650	1.736	1.804	1.891	1.960	2.038	2.112	2.186	2.263
1,60	1.752	1.832	1.922	2.003	2.086	2.219	2.285	2.285	2.351
1,75	1.896	1.994	2.088	2.173	2.255	2.325	2.393	2.462	2.530
1,80	1.943	2.041	2.135	2.224	2.312	2.378	2.446	2.514	2.582
2,05	2.198	2.299	2.407	2.513	2.605	2.671	2.737	2.805	3.034
2,20	2.345	2.446	2.557	2.687	2.782	2.849	2.918	2.985	3.252

Artículo 12. – *Horas extraordinarias.* Como consecuencia del proceso técnico de producción de esta Empresa, la posible necesidad de realización por el personal de horas extraordinarias, responderán a situaciones y conceptos concretos, y conforme a ellos se establece lo siguiente:

A) *Horas extraordinarias habituales:* Por el sistema organizativo de esta Empresa, que cuenta con reservas de personal en razón a las necesidades normales de los distintos puestos de trabajo, no es preciso, de forma habitual, la realización de horas extraordinarias.

B) *Horas extraordinarias estructurales:* Para responder a las exigencias del proceso técnico de producción, será necesaria y obligatoria la realización de horas extraordinarias, consideradas estructurales, por el personal oportuno, en los siguientes casos o situaciones:

– Reparación de averías importantes; modificaciones importantes en el proceso técnico; posibles necesidades ineludibles de mantenimiento de las instalaciones, así como para resolver o prevenir daños extraordinarios y/o urgentes.

– Cubrir ausencias y retrasos del personal, que sean necesarios a la marcha normal del proceso, así como la superación del cinco por ciento de absentismo, por cualquier causa, originado en secciones concretas.

Coef.	S. Ant.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	992	1.029	1.083	1.122	1.175	1.218	1.260	1.317	1.375
1,10	1.079	1.117	1.184	1.229	1.286	1.345	1.396	1.457	1.517
1,20	1.150	1.214	1.267	1.323	1.372	1.416	1.460	1.527	1.594
1,25	1.204	1.250	1.308	1.364	1.424	1.486	1.540	1.612	1.681
1,30	1.250	1.292	1.363	1.411	1.473	1.530	1.582	1.652	1.722
1,40	1.323	1.391	1.442	1.513	1.570	1.628	1.687	1.766	1.845
1,45	1.367	1.437	1.492	1.556	1.624	1.689	1.743	1.826	1.907
1,50	1.403	1.476	1.533	1.603	1.663	1.727	1.786	1.872	1.955
1,60	1.488	1.556	1.628	1.700	1.770	1.828	1.884	1.975	2.066
1,75	1.609	1.693	1.770	1.837	1.910	1.978	2.047	2.144	2.243
1,80	1.652	1.735	1.816	1.903	1.975	2.051	2.122	2.224	2.326
2,05	1.862	1.946	2.039	2.120	2.190	2.256	2.321	2.434	2.557
2,20	1.983	2.042	2.130	2.215	2.298	2.365	2.434	2.558	2.714

Los productores que a lo largo del tiempo de vigencia de este Convenio cumplan nuevos trienios de antigüedad, el valor

Artículo 11. – *Plus Nocturnidad.* Por el sistema de trabajo en régimen de turnos, al tratarse de una empresa de proceso técnico de producción ininterrumpido, y de acuerdo con los cuadros horarios y turnos de trabajo establecidos, por cada jornada efectiva que cada productor realice en el turno de noche, percibirá el importe que le corresponda y que abajo se indica. El mismo estará en razón del coeficiente de la última categoría profesional que cada uno posea. Se considera turno de noche la jornada realizada y comprendida entre las diez de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

De realizarse 4 o más horas dentro del expresado período, se abonará el plus de nocturnidad por su importe íntegro que le corresponda. No será de aplicación el número mínimo de las 4 horas al turno en los casos de accidente laboral y enfermedad.

La fórmula para el cálculo del índice de absentismo por sección será:

$$I.A. = 100 \frac{\text{Total h. no trabajadas por enfermedad+Accidente+Permisos retribuidos}}{\text{H. trabajadas+H. vacaciones retrib.+Total h. no trabajadas (E+A+Pr.)}}$$

– A los trabajadores que les sea de aplicación la jornada de verano regulada en el artículo 26 de este Convenio, cuando por necesidades de la empresa tengan que realizar más de 7 horas diarias de trabajo efectivo correspondientes a su jornada laboral, todas las que diariamente excedan del citado número, y hasta 8 horas, las percibirán como si se tratasen de horas extraordinarias, no siendo computables a los efectos del número máximo individual anual.

Por acuerdo entre el trabajador y el Jefe de Sección correspondiente se podrá compensar el trabajo en horas extraordinarias por tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria realizada. La falta de acuerdo entre las partes en cuanto a la forma de compensación, dará lugar a que sean abonadas en su importe económico correspondiente.

El valor hora extraordinaria para cada productor, en razón al coeficiente de su última categoría profesional, será:

hora extraordinaria será, desde el momento de su cumplimiento, el correspondiente a la última antigüedad.

Artículo 13. – *Hora normal*: El valor hora normal para cada coeficiente será el que se especifica en la siguiente tabla:

Coef.	S. Ant.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	566	589	619	642	671	698	720	751	783
1,10	617	638	677	702	734	769	798	833	867
1,20	657	694	723	754	785	809	834	873	911
1,25	688	715	747	781	813	849	882	921	959
1,30	715	738	780	806	842	875	904	945	986
1,40	754	795	825	865	897	930	963	1.008	1.053
1,45	782	820	852	890	928	965	996	1.042	1.088
1,50	803	843	876	915	949	989	1.021	1.070	1.119
1,60	850	890	930	973	1.011	1.043	1.076	1.129	1.183
1,75	920	968	1.011	1.049	1.091	1.131	1.169	1.227	1.282
1,80	945	992	1.038	1.088	1.129	1.172	1.213	1.272	1.330
2,05	1.067	1.113	1.166	1.212	1.251	1.290	1.327	1.392	1.460
2,20	1.133	1.167	1.216	1.267	1.314	1.351	1.392	1.460	1.551

Artículo 14. – *Gratificaciones extraordinarias de julio y navidad*: Se abonarán a razón de una mensualidad del salario pactado individualmente.

Su abono se realizará:

Gratificación de julio: Antes del 20 de dicho mes.

Gratificación navidad: Antes del 22 de diciembre.

Artículo 15. – *Gratificación vacaciones*: La empresa abonará a cada productor para colaborar al disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas, en concepto anual, las siguientes cantidades en orden a la fecha de su cumplimiento:

77.963 pesetas brutas si su disfrute coincide en: Del 16 al 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y del 1 al 15 de diciembre.

63.932 pesetas brutas si su disfrute coincide en: Del 1 al 15 de enero, junio, julio, agosto, septiembre y del 16 al 31 de diciembre.

Para la correspondencia de uno u otro importe se tendrá en cuenta un período de vacaciones de 12 días ininterrumpidos y laborales, asignándose al mes que mayor número de días tenga incluidos.

En el supuesto de ser igual el número de días en un mes que en otro de los distintos períodos, el importe de la gratificación será de 69.710 pesetas brutas.

En el caso de disfrute fraccionado, sin que en ninguna de las fracciones se alcance 12 días ininterrumpidos y laborales, la gratificación será de 63.932 pesetas brutas.

Si dentro del período de mayor gratificación se disfrutan de forma no continuada 16 o más días laborales correspondientes al año vacacional, el importe de la gratificación será de 69.710 pesetas brutas.

El abono de la gratificación se efectuará en la nómina del mes de septiembre, percibiendo cada trabajador en concepto de anticipo a cuenta, antes del día 20 de dicho mes, la cantidad que le pueda corresponder en orden a su programación individual de vacaciones.

Artículo 16. – *Gratificación beneficios*: Se abonará en la cuantía de una mensualidad de salario pactado individual.

Su abono se realizará antes del día 20 de marzo del siguiente año natural.

El productor que no lleve un año de antigüedad en la empresa, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

Artículo 17. – *Prima de producción*: La prima de producción estará en función de la producción mensual de la sección 0108, diferenciada en producción de fibra cruda y fibra tintada, y se abonará a cada productor, en función de los días de asistencia, lo siguiente:

Por Tm. mensual producida de fibra cruda = Tm x 3,71 pts. brutas.

Por Tm. mensual producida de fibra tintada = Tm x 4,18 pts. brutas.

También se percibirá durante el período de vacaciones remuneradas.

El personal correspondiente exclusivamente a la Sección 0108 y los productores con categoría profesional de Carretileros adscritos a la Sección 0112, percibirán el importe de la prima de producción incrementado en 2.227 pesetas brutas. Esta diferencia de prima se dejará de percibir cuando por cualquier causa se deje de pertenecer o prestar servicios en la Sección 0108 y puesto de trabajo y Sección 0112.

Artículo 18. – *Gratificación productividad*: Con la finalidad de incentivar la productividad, se establece en concepto mensual la siguiente gratificación que estará en función de la producción y de la primera calidad de tow.

La fórmula para su determinación será:

$$G.P. = \frac{3,89 \text{ ptas.} \times Tm. \text{ producidas en la Sec. 0108} \times \text{Calidad 1.ª de Tow}}{100}$$

Para la vigencia de este convenio colectivo se garantiza un importe mínimo de la citada gratificación de 93.495 pesetas brutas anuales por cada trabajador.

El percibo de esta gratificación se realizará de forma mensual y con independencia de los días de asistencia.

Artículo 19. – *Quebranto de moneda*: El productor que desarrolle la función de Cajero, percibirá en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 3.973 pesetas mensuales.

Artículo 20. – *Llamadas a domicilio*: De acuerdo con los siguientes puntos se bonificará al personal:

A) *Llamadas a domicilio*: Se bonificarán con 1.936 pesetas cada llamada a domicilio comprendida entre las 20 y las 6 horas.

El período de descanso compensatorio, obligatorio después de terminar el trabajo, será de 12 horas, siempre que se permanezca más de una hora y comprendida entre las 24 y las 6 horas.

Si el descanso compensatorio coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso será de 9 horas, se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

B) *Llamadas a domicilio en sábados, domingos y festivos*: Se bonificarán con 1.936 pesetas.

C) *Trabajo continuado*: Si por necesidades urgentes de la factoría, algún productor tuviese que permanecer trabajando hasta las 24 horas, se bonificará con 1.936 pesetas, además del descanso compensatorio, en esta caso de 12 horas. Si este trabajo continuado se presupone que su finalización será posterior a las 24 horas, la empresa le dará al productor una hora quince minutos para ir a cenar o bien le suministrará la cena. Igual procedimiento se seguirá en los casos de trabajo continuado que se presuma su finalización después de las 16 horas.

Si el descanso compensatorio coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso será de 9 horas, se aplicará a la jornada del día hábil inmediatamente siguiente.

Personal en turnos:

A) *Llamadas a domicilio:* Se bonificarán con 1.936 pesetas las llamadas al personal, cualquiera que sea su día y hora, si su presencia en la factoría se produce dentro de las 12 horas desde que recibe la llamada.

Igual bonificación se pagará si en día de descanso semanal reglamentario en orden al cuadro de turnos, algún trabajador es llamado a su domicilio para que suspenda el referido descanso y se incorpore al trabajo.

B) *Trabajo continuado:* Si por necesidades urgentes de la factoría, algún productor tuviese que permanecer trabajando de forma continuada diez o más horas en el día inmediato anterior a su descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos, se bonificará con 1.936 pesetas.

El trabajador en régimen de turnos, que por necesidades de la empresa se prevea que tenga que realizar un mínimo de doce horas continuadas de trabajo efectivo, se les dará una hora quince minutos para ir a comer o cenar, o bien la empresa le suministrará la comida o la cena.

Llamadas en disfrute de vacaciones remuneradas:

Si por necesidades urgentes fuese necesaria la presencia de algún productor para la realización de una labor determinada, se bonificará con 1.936 pesetas, y las horas empleadas para ello se abonarán como horas extraordinarias, no computándose las horas empleadas de sus vacaciones remuneradas.

En aquellos casos de suspenderse el disfrute de vacaciones remuneradas, la empresa compensará los trastornos económicos, debidamente justificados, que pueda haber ocasionado al interesado. Se entiende por suspender solo cuando ya se encuentra el productor disfrutando las referidas vacaciones, o bien disfrutando de descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos previos e inmediato a las referidas vacaciones.

Artículo 21. — *Servicio de retén:* Para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, los cuales pueden poner en grave riesgo tanto la seguridad, como el proceso y las instalaciones, existirá un sistema de personal en retén.

Composición: El servicio de retén estará formado por el siguiente número de productores, los cuales serán designados por la Dirección de la Empresa:

—Por mantenimiento mecánico	16
—Por mantenimiento eléctrico-instrumental	8

Dentro del total de productores designados para realizar el servicio de retén, se confeccionará un orden de rotación de forma de que cada semana lo realicen de manera efectiva:

—Por mantenimiento mecánico	2
—Por mantenimiento eléctrico-instrumental	1

Se determinará en la misma proporción una reserva para los supuestos de absentismo de cualquier tipo.

Funciones: Los productores que se encuentren realizando retén efectivo deberán presentarse en fábrica inmediatamente sean requeridos.

Para el cumplimiento de ello deberán estar siempre localizables, y en lugares que por su distancia u otros condicionamientos permitan una rápida presencia en el trabajo.

Para facilitar su localización, y siendo ello solo un medio de ayuda personal que permita al productor una mayor agilidad o movilidad, se dotará de aparato buscapersonas.

Una vez incorporados al trabajo se pondrán a las órdenes del Asistente de Fábrica, de quien recibirán las indicaciones o instrucciones de la labor a realizar, o de la necesidad surgida para la que ha sido requerido. Deberá de informar al referido Asistente de cuantas novedades o situaciones se presenten u observe, como asimismo a la finalización del trabajo.

Si algún productor que se encuentre realizando el retén efectivo, se pusiese enfermo u otras causas justificadas que le impidan atender el servicio, deberá con la mayor urgencia ponerlo en conocimiento del Asistente de Fábrica, quien lo pondrá en conocimiento del correspondiente de la reserva.

Todo productor en retén efectivo, deberá personarse en la factoría cuantas veces sea requerido por el Asistente de Fábrica.

Se dará un descanso compensatorio después de una llamada para realizar un trabajo, que será de 12 horas siempre que se permanezca más de una y comprendidas entre las 24 y las 6 horas. Dicho descanso será obligatorio. Si el descanso compensatorio coincide en horas inhábiles para el productor (sábado, domingo o festivo), el referido descanso será de 9 horas y se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente. En el supuesto de ser requerido en las referidas horas más de una vez, el descanso correspondiente comenzará a partir de la terminación del trabajo objeto de la última llamada.

Cuando sea posible a la empresa se transportará al personal en retén en los medios de locomoción de ésta, debiendo en los casos contrarios presentarse por sus propios medios.

Compensación económica: Los productores en retén percibirán mensualmente la cantidad de 15.527 pesetas brutas, importe que abarca todas las posibles compensaciones por llamadas. Aquellos productores titulares a los que les coincida la realización efectiva de retén con días festivos abonables y los que se puedan fijar como recuperables conforme a lo regulado en los artículos 22 y 24 de este convenio, percibirán por cada uno de los referidos días coincidentes la cantidad de 3.477 pesetas brutas.

Se confeccionará un orden de rotación entre los productores designados para la realización efectiva del retén, en el supuesto de suspenderse la realización efectiva del retén, conforme al orden de rotación establecido, por alguna de las causas indicadas anteriormente (enfermedad u otros motivos justificables), el productor de la reserva que le sustituya percibirá la compensación económica correspondiente, en razón a lo siguiente:

—Por cada día coincidente en sábado, domingo o festivo el 25% del importe total de la compensación individual correspondiente a una semana de retén efectivo.

—Por cada uno de los otros días, el 10%.

Los productores afectados podrán no obstante acordar entre sí, excepto en los casos de accidentes y larga enfermedad indicados a continuación, y a título individual, la no aplicación del párrafo anterior, dando ello origen a que el tiempo sustituido sea cumplimentado en sus retenes correspondientes. De producirse esta circunstancia, se dará conocimiento por los interesados al Jefe de la Sección.

El productor titular del retén que no lo realice por las causas indicadas, dejará de percibir la misma cantidad que se abone al reserva que le sustituya.

Si algún productor del servicio de retén sufre accidente laboral que le impide su realización, la empresa le abonará la compensación económica correspondiente durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria, siempre y cuando conjuntamente con lo regulado en el artículo 29 de este Convenio, fuese superior a lo legalmente establecido al efecto.

El productor del servicio de retén que cause baja por enfermedad y la misma se prolongue de forma ininterrumpida por largo periodo, a partir del tercer mes, percibirá el importe correspondiente del retén efectivo. En esta situación pasará a realizar el retén el reserva, percibiendo éste, a partir del tercer mes, el importe del retén independientemente del titular.

Si algún productor del servicio de retén tuviese que realizar turnos para sustituir a otros productores en situación de disfrute de vacaciones retribuidas, accidente o enfermedad, y según su programa de realización efectiva de retén le coincide en indica-

Horarios:

1. — De 6 a 14 horas.
2. — De 14 a 22 horas.
- D. — Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

Ciclo cada 9 días naturales

6 días en 1.^{os} ó 2.^{os} turnos(s/cuadro) x 8 horas/día = 48 horas
$$3 \text{ días de descanso} = \frac{0 \text{ horas}}{48 \text{ horas}}$$

48 horas/ciclo : 1,2857 semanas ciclo = 37,33 horas hábiles

Cómputo anual: Año 1993-1994-1995

$$\frac{365 \text{ días/año}}{9 \text{ días/ciclo}} = 40,55 \text{ ciclos}$$

40,55 ciclos x 48 horas/hábiles/ciclo = 1.947 horas.

Vacaciones anuales retribuidas:

$$24 \text{ días y 4 horas laborales} = \frac{196 \text{ horas.}}{1.751 \text{ horas/hábiles}}$$

D) Aplicación: *Personal de limpieza.*

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D

Horarios:

1. — De 14 a 22 horas.
- D — Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días x 8 horas/día = 40 horas hábiles.

Cómputo anual: Años 1993-1994-1995 = 1.751 hor./hábiles:

—Días festivos abonables: 14.

Año 1993:

—Vacaciones anuales retribuidas: 26 días laborales + 1 hora de lunes a viernes.

—Días de descanso coincidentes con días descanso recuperables del personal en turno normal: 11 de octubre y 31 de diciembre.

Año 1994:

—Vacaciones anuales retribuidas: 27 días laborales + 1 hora de lunes a viernes.

Año 1995:

—Vacaciones anuales retribuidas: 27 días laborales + 1 hora de lunes a viernes.

La fijación de los días festivos abonables correspondientes a los años 1994 y 1995, se determinarán conjuntamente entre la Dirección y el Comité de Empresa tan pronto se conozca el calendario oficial de días festivos abonables de cada uno de dichos años.

E) Aplicación: *Turno normal.*

Turnos:

L	M	M	J	V	S	D
1	1	1	1	1	D	D

Horarios:

1. — De 8 a 13 y de 15 a 18 horas.
- D — Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días x 8 horas/día = 40 horas hábiles.

Cómputo anual: Año 1993 = 1.751 horas/hábiles:

—Días festivos abonables: 14.

—Vacaciones anuales retribuidas: 24 días más 3 horas 30 minutos computados de lunes a viernes.

—Días de descanso recuperables: 11 octubre, 31 diciembre.

—Jornada de verano: 12 semanas.

Período: Desde el 21 de junio al 12 de septiembre.

Horario: De 7 a 14 horas.

Período de recuperación: El período de recuperación será el comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre, hecha excepción de:

- 52 sábados
- 52 domingos
- 14 festivos
- 60 días hábiles de jornada de verano
- 2 días de descanso recuperable

La recuperación será de quince minutos diarios comprendidos entre las 18 y las 18,15 horas.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas, será de ocho horas quince minutos.

Cómputo anual: Años 1994-1995 = 1.751 horas/hábiles:

—Días festivos abonables: 14.

—Vacaciones anuales retribuidas: 25 días laborales más 5 horas computadas de lunes a viernes.

—Jornada de verano: 12 semanas.

La recuperación será a razón de 15 minutos diarios (18 y las 18,15 horas).

La fijación de los días festivos abonables, así como la recuperación, todo ello conforme a la jornada laboral pactada, se determinarán conjuntamente entre la Dirección y el Comité de Empresa tan pronto se conozca el calendario oficial de días festivos abonables de dicho año.

Artículo 23. — *Vacaciones anuales retribuidas:* En el artículo 22 de este convenio colectivo, como consecuencia de la regulación de la jornada laboral legal, y ello en cómputo anual, se establecen los días y horas de vacaciones anuales retribuidas.

1. Para su programación y disfrute se seguirá la siguiente normativa:

a) *Período de programación:* Las vacaciones retribuidas se programarán en el plazo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

Para aquellos casos individuales que no haya sido posible la programación completa dentro del expresado período, se abrirá un nuevo plazo, solo para programar el resto de vacaciones pendientes del año, que será el comprendido entre el 15 de septiembre y el 30 del mismo mes.

Dentro de los citados períodos de programación serán programadas individualmente todas las vacaciones que a cada trabajador corresponda disfrutar en cada año vacacional.

Período de disfrute: Será el comprendido entre el 1.º de abril y el 31 de marzo del año siguiente.

b) Para el año 1993 las vacaciones se programarán para ser disfrutadas en módulos completos de 18 días naturales y contados según los módulos «I» de la tabla que se describe a continuación. Durante el período del 15 de junio al 30 de septiembre y del 20 de diciembre al 10 de enero siguiente, individualmente cada trabajador solo podrá utilizar uno de los módulos de 18 días naturales de vacaciones.

Desde el año 1994 las vacaciones se programarán para ser disfrutadas en módulos completos de 20 ó 21 días naturales, según módulos, y contados según los módulos «II» de la tabla que se describe a continuación.

Durante el período del 1 de junio al 30 de septiembre y del 21 de diciembre al 10 de enero siguiente, individualmente cada trabajador solo podrá utilizar uno de los módulos de 20 ó 21 días naturales de vacaciones.

Módulos «I»				Módulos «II»			
Del 22-01 al 08-02	Incl.	Del 11-01 al 30-01	Incl. 20 días	Del 31-01 al 19-02	"	20 días	
09-02 al 26-02	"	20-02 al 11-03	"	20-02 al 11-03	"	20 días	
27-02 al 16-03	"	12-03 al 31-03	"	12-03 al 31-03	"	20 días	
17-03 al 03-04	"	01-04 al 20-04	"	01-04 al 20-04	"	20 días	
04-04 al 21-04	"	21-04 al 10-05	"	21-04 al 10-05	"	20 días	
22-04 al 09-05	"	11-05 al 31-05	"	11-05 al 31-05	"	21 días	
10-05 al 27-05	"						
28-05 al 14-06	"						
15-06 al 02-07	"	01-06 al 20-06	"	01-06 al 20-06	"	20 días	
03-07 al 20-07	"	21-06 al 10-07	"	21-06 al 10-07	"	20 días	
21-07 al 07-08	"	11-07 al 31-07	"	11-07 al 31-07	"	21 días	
08-08 al 25-08	"	01-08 al 20-08	"	01-08 al 20-08	"	20 días	
26-08 al 12-09	"	21-08 al 10-09	"	21-08 al 10-09	"	21 días	
13-09 al 30-09	"	11-09 al 30-09	"	11-09 al 30-09	"	20 días	
01-10 al 18-10	"	01-10 al 20-10	"	01-10 al 20-10	"	20 días	
19-10 al 05-11	"	21-10 al 10-11	"	21-10 al 10-11	"	21 días	
06-11 al 23-11	"	11-11 al 30-11	"	11-11 al 30-11	"	20 días	
24-11 al 11-12	"	01-12 al 20-12	"	01-12 al 20-12	"	20 días	
20-12 al 10-01	"	21-12 al 10-01	"	21-12 al 10-01	"	21 días	

Allí donde las necesidades del servicio lo permitan se podrá flexibilizar esta norma.

Será de aplicación el orden de preferencia definido en los puntos d) y e) de este artículo.

El resto de los días de vacaciones retribuidas, si es posible a la marcha normal del servicio, se disfrutarán en las fechas que cada productor solicite.

El número mínimo de horas a solicitar será de una.

Si algún productor una vez programado el disfrute de sus vacaciones y/o disfrutadas ya las mismas, le surgiese la necesidad de disponer de algún día, se tratará de facilitárselo, aunque pueda ser con cargo al año vacacional siguiente.

c) Las vacaciones serán programadas por los responsables de cada sección atendiendo las necesidades del trabajo y las peticiones del personal.

El personal propondrá dentro del período de programación al responsable de cada Sección, la fecha elegida por los mismos.

d) El responsable de cada Sección las asignará a cada productor, si es posible a la marcha normal del servicio, en la fecha elegida por los mismos.

En caso de ser imposible atender a cada petición del personal, en las fechas por ellos elegidas, el jefe de la Sección hará un programa de rotación en orden a la antigüedad en la Sección, de forma de que cada año tengan preferencia diferentes productores en relación con el año anterior.

e) El Jefe de la Sección fijará y dará a conocer a los productores la distribución de plazas en cada mes, a lo largo de cada período anual de vacaciones que cada Sección pueda conceder en orden a las necesidades de trabajo.

Cuando el número de solicitudes en una fecha fuese superior a las fijadas, serán concedidas atendiendo al orden de preferencia determinado en el punto d), pasando el resto a ser ofrecidas en las fechas vacantes.

f) En el supuesto de no existir acuerdo en cuanto a las fechas de programación, el Jefe de la Sección será el que determine y asigne el período de disfrute. En caso de desacuerdo, resolverá la jurisdicción competente.

g) Será obligatorio que cada productor comunique al responsable correspondiente, dentro del período de programación, la fecha elegida para el disfrute de sus vacaciones anuales. La falta de comunicación dará lugar a que sean fijadas discrecionalmente por el Jefe de la Sección.

h) Cada Jefe de Sección, una vez efectuada la programación definitiva la dará a conocer a su personal, exponiendo una relación de la misma en el tablón de anuncios de la Sección y emitiéndose las oportunas hojas de autorización individual, las cuales tendrán validez en los supuestos de cambios de Sección. De llegarse a superar en la nueva Sección de destino, por estar programadas con anterioridad, el número máximo a conceder, se seguirá el procedimiento de asignación a los de mayor antigüedad en la Sociedad y dentro de ese mismo grupo, pasando el resto a mantener su orden rotativo para el próximo año.

Una copia de la programación será remitida al Comité de Empresa dentro del mes de mayo.

i) Cuando los productores deseen cambiar entre sí sus fechas programadas de vacaciones anuales, lo solicitarán del responsable correspondiente, quien atenderá la petición si ello es posible.

j) Si por necesidades urgentes y justificadas algún productor necesitase que le fuera modificada la programación definitiva de sus vacaciones, lo solicitará de su responsable, quien tratará de facilitarle tal petición.

k) El personal que no disfrute sus vacaciones anuales durante el período establecido, perderá el derecho a las mismas, y por tanto no se acumularán con las de años sucesivos.

l) En el supuesto de que motivado por las causas de absentismo en proporción importante en orden a puestos de trabajo y Sección, u otras causas imputables a la Empresa, de las que se daría cuenta al Comité de Empresa, algún productor no pudiese disfrutar las vacaciones anuales en el período establecido, serán acumuladas a las del próximo año. Igualmente se acumularán, cuando motivado por situación de incapacidad laboral transitoria algún productor, que le correspondiera, no pueda disfrutarlas en el período vacacional establecido.

2. Para el año 1993 se garantizará al máximo de trabajadores posibles dieciocho días naturales continuados, incluidos en ellos los correspondientes días de descanso reglamentario, de sus vacaciones anuales retribuidas dentro del período del 15 de junio al 30 de septiembre y del 20 de diciembre al 10 de enero siguiente.

Desde el año 1994 los días garantizados al máximo de trabajadores posibles, y en los mismos términos anteriores, serán de 20 ó 21, según módulos, dentro del período del 1 de junio al 30 de septiembre y del 21 de diciembre al 10 de enero siguiente.

Aquellos trabajadores a los que en orden a las necesidades del servicio, no puedan disfrutar un mínimo de 18 días naturales continuados, incluidos en ellos los correspondientes días de descanso reglamentario de sus vacaciones anuales retribuidas dentro del período del 15 de junio al 30 de septiembre y del 20 de diciembre al 10 de enero siguiente, de aplicación para el año 1993, y de 20 ó 21 días en los mismos términos, dentro del período del 1 de junio al 30 de septiembre y del 21 de diciembre al 10 de enero siguiente, de aplicación a partir del año 1994, serán compensados con la cantidad de 70.443 pesetas, independientemente del orden de elección individual, es decir, que el empleado con preferencia de elección, si existen plazas vacantes en el período compensable económicamente en su grupo profesional dentro de la Sección, podrá elegir ésta. Esta compensación económica es independiente de lo que le pueda corresponder por gratificación vacaciones conforme a lo regulado en el artículo 15 de este convenio.

Si las necesidades técnicas de la Empresa aconsejan a la Dirección a proceder a la paralización de la factoría, y si ella se realiza durante al menos 18 ó 20 días naturales, según el año de que se trate, dentro del período indicado anteriormente, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior de este punto 2.º que les corresponda compensación económica podrán optar por una de las dos fórmulas siguientes:

a) Continuar sin modificación su programa individual de vacaciones, percibiendo 70.443 pesetas.

b) Modificar su programación individual de vacaciones e irse en el tiempo de la supuesta parada, percibiendo en este caso solo 35.222 pesetas.

Al trabajador que teniendo programadas sus vacaciones en período no indemnizable, le ocurriera un accidente laboral que le impidiese cumplir la referida programación y tuviese que disfrutarlas en período indemnizable, percibirá la indemnización que le pudiera corresponder en esta nueva situación.

El abono de la indemnización individual que pueda corresponder, se realizará al comienzo del disfrute de las vacaciones que conforme a todo lo anterior den derecho a la referida indemnización, regularizándolo posteriormente en nómina.

Artículo 24. — *Días festivos abonables:* Concordante con lo establecido en el artículo 22 de este convenio colectivo, los días festivos abonables reglamentarios serán los que en cada momento establezca la autoridad laboral.

El número de días determinados, y ello conforme al cómputo anual de la jornada laboral, son de 14.

Año 1993: Como en el presente año dos de los 14 días festivos abonables coinciden en sábado (1 de mayo y 25 de diciembre), al haber tenido éstos en cuenta a efectos del cómputo de la jornada anual, se acuerda para este año sean considerados en su lugar para hacer el total de 14, los días 1 de junio y 24 de diciembre.

Para los años 1994 y 1995 se definirán una vez se conozca el calendario oficial de días festivos abonables.

Por el proceso técnico de producción de esta empresa, que es ininterrumpido, los productores en régimen de trabajo en turnos y semi-turnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos, tendrán el mismo número de días incluidos como descansos alternos en los correspondientes cuadros horarios y turnos de trabajo, conformando todo ello el cómputo anual de jornada laboral.

Artículo 25. — *Permisos:* El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

Con derecho a remuneración:

a) En caso de matrimonio del productor, durante quince días naturales.

b) Durante dos días en caso de nacimiento de hijos.

c) Durante dos días en caso de enfermedad grave, debidamente justificado tal extremo por el médico que atiende al enfermo o fallecimiento de: Cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos.

Del trabajador o de su cónyuge.

Cuando por los motivos enunciados en el punto b) y c), el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, igualmente mediante justificación, se ampliará el permiso por otros dos días.

De no poderse aportar por el trabajador el certificado que justifique la gravedad, será presentado uno donde conste el diagnóstico, siendo el Médico de Empresa el que con su criterio defina la gravedad o no.

d) Durante un día por matrimonio de hijos.

e) Durante un día en caso de matrimonio de hermanos del productor o de su cónyuge.

f) Durante un día por intervención quirúrgica, debidamente justificada de: Cónyuge, hijos, padres, hermanos (solo del productor).

Del trabajador o de su cónyuge.

Cuando conforme a lo anterior, la intervención quirúrgica se realice fuera de Miranda de Ebro, el permiso se ampliará por otro día.

g) Durante un día en caso de fallecimiento de tíos carnales del productor.

h) Durante un día por traslado de domicilio habitual.

i) Por el tiempo preciso, justificadamente, en caso de visitas médicas coincidentes con la jornada laboral de cada productor, a los facultativos de la Seguridad Social.

j) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1.º del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviese derecho en la empresa.

k) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de seis años, a un disminuido físico o psíquico, siempre que el cuidado sea directo, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Sin derecho a remuneración:

a) Durante un día por intervención quirúrgica, mediante justificación de: Hermanos políticos, nietos, abuelos.

Del trabajador o de su cónyuge.

b) Durante un día en caso de fallecimiento de hermanos políticos del trabajador o de su cónyuge.

Artículo 26. — *Jornada de verano:* La jornada de verano, recogida en el artículo 22 de este convenio, será:

Año 1993:

—Período: Desde el 21 de junio al 12 de septiembre.

—Horario: De 7 a 14 horas.

—Recuperación: Del 1.º de enero al 31 de diciembre, a razón de quince minutos diarios, comprendidos entre las 18 y 18,15 horas.

Año 1994:

—Período: Desde el 27 de junio al 18 de septiembre.

—Horario: De 7 a 14 horas.

—Recuperación: Del 1.º de enero al 31 de diciembre, a razón de quince minutos diarios, comprendidos entre las 18 y 18,15 horas.

Año 1995:

—Período: Desde el 26 de junio al 17 de septiembre.

—Horario: De 7 a 14 horas.

—Recuperación: Del 1.º de enero al 31 de diciembre, a razón de quince minutos diarios, comprendidos entre las 18 y 18,15 horas.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas, será de 8 horas 15 minutos.

Si por necesidades de la factoría, bien por programación de paradas de plantas, averías, etc., fuese necesario durante la

jornada de verano la presencia o continuidad en los trabajos de algún personal, se contará con la colaboración de los mismos.

La jornada de verano solo será de aplicación al personal que habitualmente trabaja en turno normal.

CAPITULO CUARTO. — *Mejoras comerciales.*

Artículo 27. — *Transporte del personal:* La empresa abonará el coste del actual servicio para el transporte de su personal.

Artículo 28. — *Accidentes laborales:* En caso de accidente laboral, la empresa abonará la totalidad del salario pactado individualmente, incrementado con la prima de producción, plus de turnicidad y plus de nocturnidad, que le sean de aplicación, siempre y cuando fuera superior a lo legalmente establecido al efecto.

Artículo 29. — *Enfermedad:* Siendo cada día más preciso un control del absentismo, y particularmente el originado como consecuencia de la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad, se afronta una vez más en este convenio esta necesidad. Un control que no debe de ser una mera discalización de las situaciones abusivas, sino que a su vez debe tender a conocer aquellas otras en las que sea conveniente una colaboración para con el enfermo, conocimiento de las causas que originan las bajas, así como un asesoramiento o ayuda a su posible y mejor atención.

En ambos sentidos, control y colaboración se establecen unas bases mínimas que traten de garantizar el que no se produzcan situaciones, de una parte, aprovechamiento indebido de una mejora económica que es de todos los productores, y de otra, una colaboración para resolver en lo posible aquellos procesos de enfermedad que no estén suficientemente atendidos.

Bases:

El personal en situación de baja por enfermedad, debidamente acreditada, percibirá las prestaciones económicas fijadas por la Seguridad Social. La diferencia existente entre las prestaciones de la Seguridad Social y el salario pactado lo aportará la empresa a una Comisión Social, quienes en todo momento determinarán la procedencia o no de su abono a los interesados.

A los productores que superen los veinte días ininterrumpidos de baja por enfermedad, se les garantizará el salario pactado individual incrementado con la prima de producción a partir del día 20 en la referida situación, siempre que sea superior a lo legalmente establecido.

El abono de los complementos se realizará en el mes de su repercusión en nómina.

Para llevar a efecto el control de posibles situaciones abusivas, se establecen una serie de condiciones que deberán observar los productores enfermos, condiciones que de no respetarse ocasionarán de modo simultáneo la retirada de la ayuda del fondo de enfermedad, aparte de otras medidas legales que le puedan ser de aplicación.

Estas condiciones son las siguientes:

—El anuncio de la baja deberá realizarse dentro de las 24 horas de producirse, mediante comunicación a centralita de teléfonos en horas de turno normal, o en portería exterior fuera de dicho horario. En ambas dependencias existe un libro de registro para tal finalidad.

—El productor enfermo deberá seguir las prescripciones del médico en lo que a tratamiento se refiere, es decir que si el facultativo prescribe que el enfermo debe de estar en su domicilio, su incumplimiento será causa suficiente para la no concesión de la ayuda.

—Deberá facilitar cuanta información referida a su enfermedad y estado de curación le sea solicitado por el Servicio Médico de la Empresa.

—Será causa suficiente de retirada de la ayuda del fondo, el encontrarse estando en situación de baja en horas y lugares que a juicio de la Comisión Social puedan agravar la dolencia o prolongar su curación.

—No podrá realizar trabajo alguno, bien por cuenta propia o ajena, durante los días de baja.

En lo referente a acciones de colaboración para tratar de resolver problemas de diversa índole que puedan presentarse a los productores enfermos, se definen en principio las siguientes:

—El médico de empresa establecerá contactos con los distintos médicos que componen el cuadro de asistencia en esta ciudad, así mismo se preocupará de obtener informes y efectuar seguimiento ante los distintos especialistas de otros centros médicos donde sean trasladados nuestros productores.

—El médico de empresa orientará en los casos precisos y cuando el enfermo lo requiera, sobre el estado de curación y tratamiento que se esté aplicando.

—El médico de empresa recogerá todas aquellas quejas o sugerencias que le puedan plantear los productores y tratará de canalizarlas para su corrección o aplicación. Así mismo, dará conocimiento a la Comisión Social de todas las cuestiones que puedan ser objeto de interés general.

—El médico de empresa potenciará la medicina preventiva y asesorará sobre la seguridad e higiene en el trabajo.

—La Comisión Social velará por el cumplimiento y aplicación de todos los temas regulados en estas normas.

Composición y funciones de la Comisión:

La Comisión Social estará formada por tres miembros designados por el Comité de Empresa y tres por la Dirección de los cuales uno será el médico de empresa.

La Comisión Social funcionará con independencia del Comité y de la Dirección, por delegación de éstos, si bien informará, a petición de los mismos, de cuantos asuntos sean de su competencia.

La Comisión Social, después de estudiados y considerados los casos, decidirá lo que proceda, siendo las decisiones inapelables.

Siempre que se considere necesario, los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por el Comité de Empresa o por la Dirección de acuerdo con el sistema de designación.

Artículo 30. — *Seguro voluntario de accidentes:* La sociedad tiene suscrito un seguro de accidentes profesional y extra-profesional para todos los productores de la empresa.

Dicho seguro garantiza las indemnizaciones que a continuación se indican, y que estarán en función del coeficiente de la categoría profesional que cada uno posea el 1.º de enero de cada año de comienzo de efecto de la póliza.

A) En caso de muerte

<i>Coeficiente</i>		<i>Capital garantizado (ptas.)</i>
del 1,00	al 1,20 in.	9.000.000
1,25	al 1,75	10.500.000
1,80	al 2,05	11.500.000
2,20	al 2,50	12.500.000

B) En caso de invalidez permanente total para toda profesión u oficio:

<i>Coeficiente</i>		<i>Capital garantizado (ptas.)</i>
del 1,00	al 1,20 in.	10.500.000
1,25	al 1,75	11.500.000
1,80	al 2,05	12.500.000
2,20	al 2,50	14.000.000

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente los establecidos en las condiciones de la póliza suscrita con la Compañía aseguradora.

Artículo 31. — *Seguro de vida:* La Sociedad, aparte del seguro de accidente profesional y extra-profesional, tiene suscrita para todos sus trabajadores una póliza de seguro colectivo Ramo Vida.

Dicho seguro garantiza las indemnizaciones que a continuación se indican y que estarán en función del coeficiente de la categoría profesional que cada uno posea el 1.º de enero de cada año de comienzo de efecto de la póliza.

<i>Coeficiente</i>		<i>Capital garantizado (ptas.)</i>
del 1,00	al 1,20 in.	2.250.000
1,25	al 1,75	3.000.000
1,80	al 2,05	3.750.000
2,20	al 2,50	4.500.000

Este seguro garantiza igual indemnización en el caso de que algún productor quedase en situación de invalidez permanente total o absoluta antes de alcanzar la edad de 65 años y se encuentre al servicio activo en la empresa.

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente los establecidos en las condiciones de la póliza suscrita con la Compañía Aseguradora.

Artículo 32. – Prestación matrimonial: La empresa abonará a cada productor al contraer matrimonio, y por una sola vez, el importe de una mensualidad del salario pactado.

Artículo 33. – Gratificación especial: Siendo especialmente gravoso el tener que prestar servicios en el turno de noche por la significación que tienen en el ámbito familiar las festividades de Nochebuena y Fin de Año, y haber empleados que por sus obligaciones laborales ineludibles no pueden disfrutar citadas noches de tan señaladas fechas con los suyos, se acuerda concederles una gratificación especial.

Respondiendo exclusivamente a este fin, y como gratificación extrasalarial con un carácter estrictamente social, no ligado a ningún tipo de plus, incentivo, etc., de los conceptos que componen el salario establecido en el presente convenio, los empleados que por necesidades del servicio tengan que permanecer trabajando en las mencionadas noches del 24 y 31 de diciembre, percibirán la gratificación que abajo se indica.

Por todo lo anterior, queda expresamente excluida para los empleados que puedan disfrutar vacaciones retribuidas.

<i>Coeficiente</i>	<i>Ptas./noche</i>
1,00	9.504
1,10	10.622
1,20	11.182
1,25	11.741
1,30	12.300
1,40	12.859
1,45	13.418
1,50	13.753
1,60	14.536
1,75	15.654
1,80	15.990
2,05	18.449
2,20	19.568

CAPITULO QUINTO. — *Clasificación profesional.*

Artículo 34. – Categoría y coeficientes: Serán las comprendidas en el anexo I de este convenio, que modifica mejorando lo establecido en el vigente Nomenclator (anexo XVII.-Fibras artificiales y sintéticas) de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

En el supuesto de que durante la vigencia de este convenio fuesen modificados por disposición legal los coeficientes establecidos en él para cada categoría profesional, continuarán vigentes los mismos hasta la finalización de este convenio y entrada en vigor del próximo, y por consiguiente sin modificación sus tablas salariales.

CAPITULO SEXTO. — *Cláusulas varias.*

1.1. Garantía de empleo: Montefibre Hispania, S. A., dentro de su política de consolidación de sus actividades, que implica entre otras acciones una colaboración total de su potencial humano, y con el ánimo de la mayor estabilidad y seguridad

posible de su personal, se compromete, dentro del espíritu de colaboración que debe imperar el trabajo en común, a garantizar el empleo durante la vigencia de este convenio colectivo, cuando por exigencias organizativas y técnicas para un mejor aprovechamiento de todos sus recursos, se produzca un sobran-te de personal en aquellas funciones principales encomendadas a cada uno de los que componemos la Sociedad.

El exceso que se pueda producir será empleado en cometidos que pudiendo ser distintos sean precisos para reforzar la referida garantía.

1.2. Servicios sociales: Durante la vigencia de este convenio colectivo se mantendrá el servicio establecido en la actualidad.

Si por conveniencia de las partes se decidiese la modificación del servicio actual, ello se podrá llevar a efecto únicamente si no se altera el coste que en la actualidad representa para la sociedad.

La empresa destinará para la realización de actividades culturales y deportivas de su personal, la cantidad de 548.023 pesetas anuales.

Para la utilización de dicho fondo, el Comité de Empresa entregará a la Dirección un programa de las actividades a realizar durante el año. La Dirección solo se podrá oponer en su utilización cuando la actividad a desarrollar no cumpla alguno de los fines para los que se crea el fondo.

1.3. Acción sindical en la Empresa: Una vez desarrollada la normativa legal que regula la acción sindical, ésta se regirá por lo que en cada momento establezcan las leyes.

No obstante en el anexo II de este Convenio se recogen varios conceptos específicos de aplicación en esta empresa.

1.4. Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores: Durante la duración de este convenio no será de aplicación para los casos de absentismo motivados por enfermedad o accidente.

1.5. Cláusula adicional: En lo no previsto expresamente en este convenio, se estará a lo que dispongan las leyes laborales generales, Ordenanza laboral para la Industria Textil, Reglamento de Régimen Interior y Convenio General para la Industria Textil y de la Confección.

1.6. Jubilación anticipada: Los trabajadores podrán jubilar-se al cumplir la edad de 60 años y antes de alcanzar los 65 si por su sola voluntad lo decide y se lo permiten y reconocen las normas legales vigentes relativas a la jubilación de la Seguridad Social. La empresa, en toda la normativa legal sobre jubilaciones anticipadas, sólo adquiere el único y exclusivo compromiso de aportar a las prestaciones de la Seguridad Social que reglamentariamente le correspondan al trabajador jubilado, la cantidad que proceda para garantizarle el percibo del importe del salario pactado mensual, y ello hasta alcanzar la edad de 65 años.

1.7. Seguridad e Higiene: Se estudiarán en el Comité de Seguridad e Higiene para su implantación, todos aquellos temas que sobre seguridad e higiene tiendan a mejorar las condiciones actuales.

1.8. Horas extraordinarias por fuerza mayor: A fin de determinar aquellas horas extraordinarias que pudieran tener la consideración de horas extraordinarias por fuerza mayor, mensualmente, si es que se han producido éstas, serán estudiadas y definidas por una Comisión de la Dirección y el Comité de Empresa.

1.9. Revisión salarial año 1993: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 4,5% respecto de la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el

incremento salarial 1994, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1993.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1994.

1.10. *Revisión salarial año 1994:* En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al aplicado en 1.º de enero de 1994, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra aplicada en 1.º de enero de 1994.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1994, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial 1995, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1994.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1995.

1.11. *Revisión salarial año 1995:* En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al aplicado en 1.º de enero de 1995, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra aplicada en 1.º de enero de 1995.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1995, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial 1996, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1995.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1996.

1.12. *Jubilación obligatoria:* Siempre que se cumplan los requisitos legales de cotización a la Seguridad Social, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador los 65 años de edad.

1.13. *Acuerdo nacional de formación continua:* Montefibre Hispania, S. A., a través del presente convenio colectivo, y durante su vigencia, manifiesta su adhesión al acuerdo nacional sobre formación continua, firmado el 16 de diciembre de 1992 por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal (C.E.O.E., C.E.P.Y.M.E., U.G.T. y C.C.O.O.).

ANEXO «I»

<i>Categorías</i>	<i>Coeficientes</i>
– Peón	1,00
Mujer Limpieza	
– Ayudante Especialista	1,10
– Especialista	1,20
Auxiliar de Laboratorio	
Oficial de 3.ª Mecánico	
Oficial de 3.ª Instrumentista	
Oficial de 3.ª Eléctrico	
Oficial de 3.ª Albañil	
Carretilero de 2.ª	
Auxiliar Administrativo	
Dependiente Económico	
Calador	
Pesador	
Portero	
Ordenanza	
Vigilante	
– Auxiliar de Organización	1,25
– Especialista de Primera	1,30
Auxiliar de Laboratorio de Primera	
Almacenero	
Fogonero de Primera	
Conductor	
Observador de Calidad	
Listero	

<i>Categorías</i>	<i>Coeficientes</i>
– Oficial de 2.ª Mecánico	1,40
Oficial de 2.ª Eléctrico	
Oficial de 2.ª Instrumentista	
Oficial de 2.ª Albañil	
Oficial de 2.ª Carpintero	
Oficial de 3.ª Administrativo	
– Técnico de Organización	1,45
Delineante	
– Ayudante de Contraмаestre	1,50
Ayud. de Contraмаestre de Transformación	
Analista	
– Delineante de Primera	1,60
– Oficial de 2.ª Administrativo	1,75
Ayte. Servicio Tecnológico	
Oficial de 1.ª Mecánico	
Oficial de 1.ª Eléctrico	
Oficial de 1.ª Instrumentista	
Enfermero	
Analista de Primera	
– Delineante Proyectista	1,80
– Oficial de 1.ª Administrativo	2,05
Contraмаestre	
Maestro de Taller	
Encargado de Almacén	
– Jefe de Almacén	2,20

ANEXO «II»

Acción sindical:

En este anexo se recogen y regulan conceptos de aplicación específica en esta empresa.

1. Para el ejercicio del derecho de reunión del Comité de Empresa o los permisos para cuestiones sindicales de cualquier tipo, tanto de los miembros del Comité que le sean de aplicación como de los Delegados de las Secciones Sindicales, se precisará comunicación a la Dirección de la Empresa con al menos tres días de anticipación a la hora de llevarlo a efecto, a fin de que no se perturbe el servicio. Así mismo, en todos aquellos casos en que los miembros del Comité o Delegados de las Secciones Sindicales tengan que abandonar su trabajo para cuestiones de su cargo, deberá previamente ser informado su mando directo.

2. La Dirección de la Empresa podrá considerar la autorización para la recogida de colectas en sus locales y siempre a la terminación del trabajo, que el Comité de Empresa solicite a los Trabajadores.

3. Cuando los miembros del Comité de Empresa o Delegados de las Secciones Sindicales no realicen trabajo efectivo como consecuencia de asistir a las reuniones convocadas por el Comité de Empresa para los miembros del Comité, o por las Centrales Sindicales para los Delegados de las Secciones, continuarán percibiendo los pluses de turnicidad y nocturnidad que les correspondieran de realizar dicho trabajo efectivo.

4. Cuando la Dirección promueva acciones que requieran la comparecencia del Comité de Empresa fuera de la factoría, determinándose anticipadamente el número y forma de la comparecencia, los gastos de desplazamiento que se puedan originar serán sufragados por la empresa.

5. La Dirección con la finalidad de compensar los distintos gastos para el desenvolvimiento de las actividades del Comité de Empresa, aportará al mismo la cantidad de 5.000 pesetas mensuales.

6. Los miembros del Comité de Empresa que a su vez estén afiliados a una central sindical así como los Delegados de las secciones sindicales, podrán a título individual y nominativo, no transferible en cascada, y pertenecientes a un mismo sindicato, cederse entre sí hasta veinte horas mensuales de las que reglamentariamente le correspondan como miembro del

Comité de Empresa o Delegado de la Sección Sindical, es decir, que como máximo la cesión a título individual no podrá superar en el cesor más de veinte horas mensuales, ni el receptor más de las citadas veinte horas también mensuales por encima de las que a él le correspondan.

Para llevar a efecto tal cesión, será preciso que conjuntamente ambos miembros lo comuniquen a la Dirección con al menos seis días laborales de antelación.

En los casos en que la cesión o acumulación se haga a un trabajador cuya necesidad al servicio de la empresa ocasione dificultades o no sea posible la concesión objeto de la cesión, deberá estarse al posible acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado, prevaleciendo preferentemente el cubrimiento de la necesidad del servicio.

Todas las horas que se empleen por los miembros del Comité de Empresa que a su vez lo son de una central sindical así como los Delegados de las Secciones Sindicales, para cuestiones de su sindicato reglamentariamente establecidas con cargo a las que le corresponden como miembro del Comité de Empresa o Delegado de Sección Sindical, habrán de justificarse clara y concretamente a la Dirección de la Empresa.

7. *Las Asambleas de los trabajadores:* Los trabajadores tendrán derecho a reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 33% de la totalidad de la plantilla de este centro de trabajo de la empresa.

Las asambleas deberán celebrarse siempre fuera del horario de trabajo de cada productor.

El Comité de Empresa podrá solicitar a la Dirección de la Empresa la autorización oportuna a fin de que pueda asistir a la misma algún productor determinado que se encuentre realizando servicios.

La asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de Empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité de Empresa comunicará con 48 horas de antelación como mínimo a la Dirección de la Empresa la convocatoria y acordará con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

Las asambleas se podrán llevar a efecto en los locales de la empresa. Cuando esto no fuese posible por alguna circunstancia inherente a la propia empresa, ésta sufragará los gastos que se originen en concepto de arrendamiento del local. De celebrarse las asambleas fuera de los locales de la empresa, será el Comité de Empresa quien gestione los correspondientes permisos legales.

La Dirección de la Empresa solo podrá oponerse a la celebración de una asamblea en los casos expresamente determinados en las normas legales.

8. Los miembros del Comité de Empresa, así como los Delegados de las Secciones Sindicales y cargos de carácter público, tendrán derecho a la concesión de un periodo de excedencia no retribuida de hasta cinco años, no pudiendo ser inferior a dos años. Una vez finalizada la excedencia tendrán derecho a la reincorporación.

9. *Comité intercentros:* El Comité intercentros tendrá como funciones las que expresamente les encomienden los Comités de Empresa, no pudiéndose no obstante delegarse ni ejercerse aquellas decisorias que correspondan legal y reglamentariamente al Comité de Empresa de cada centro de trabajo.

El Comité Intercentros se compondrá de cinco miembros, con la siguiente distribución:

—Fábrica: Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos, 2.

—Fábrica: Colegio Electoral de Especialistas y No Cualificados, 2.

—Barcelona y Alcoy: Ambos Colegios Electorales, 1.

Los miembros del Comité Intercentros serán siempre de los correspondientes a los Comités de Empresa.

Los Comités de Empresa, por mayoría de sus miembros, elegirán a las personas que formen parte del Comité Intercentros, guardando la proporcionalidad determinada anteriormente. Así mismo se guardará la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Una vez constituido el Comité Intercentros, éste designará de entre sus miembros a uno que hará las funciones de Secretario.

Las vacantes que se puedan producir en el Comité Intercentros serán cubiertas por miembros del Comité de Empresa, y ello conforme a lo establecido anteriormente.

La designación o baja de los miembros del Comité Intercentros será comunicada a la empresa inmediatamente si se produce el hecho.

La duración del cargo de miembro del Comité Intercentros será por el tiempo por el que haya sido elegido miembro del Comité de Empresa.

El Comité Intercentros podrá reunirse dos veces a lo largo del año natural. Para llevar a efecto las reuniones será preciso que se comunique a la empresa con al menos siete días laborales de antelación.

Las reuniones tendrán una duración máxima de una jornada ordinaria de trabajo, aparte del tiempo preciso para desplazamientos. En ambos casos el tiempo empleado será del correspondiente a los miembros del Comité de Empresa.

Las reuniones se celebrarán una en Miranda de Ebro y otra en Barcelona.

Los gastos de desplazamiento, comidas y alojamiento que se originen como consecuencia de las referidas reuniones, serán a cargo de la empresa, quien determinará la forma de cumplimentarlos.

7831. — 152.190

Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

Formulada la cuenta general del presupuesto de la Entidad, referida al ejercicio económico de 1992, se expone al público, junto con sus justificantes, durante quince días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se estimen oportunos.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Arenillas de Riopisuerga, 13 de diciembre de 1993. — El Alcalde, José M.^a Martín Antón.

8607. — 3.000

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para 1993, aprobado inicialmente por este Ayuntamiento.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88, a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151.1, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

b) Oficina de reclamación: Registro General.

c) Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Arenillas de Riopisuerga, a 13 de diciembre de 1993. — El Alcalde, José María Martín Antón.

8606. — 3.000

Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de Concejo abierto, celebrada el día 4 de diciembre, acordó la aprobación provisional del presupuesto municipal de 1993, cuyo resumen, a nivel de capítulos a continuación se relaciona, junto con las bases de ejecución del mismo y la plantilla-relación de puestos de trabajo.

El expediente de referencia es objeto de información pública, por espacio de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 39/88, de regulación de Haciendas Locales, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que a su derecho convinieren, conforme establece el artículo 151 del citado texto legal, entendiéndose definitivamente aprobado si no se dedujere ninguna.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 525.000 pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 1.345.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 900.000 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 2.232.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 2.750.000 pesetas.
 8. Activos financieros, 525.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 1.500.000 pesetas.
- Total ingresos, 9.777.000 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 361.000 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.490.000 ptas.
 3. Gastos financieros, 150.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 31.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 5.245.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 1.500.000 pesetas.
- Total gastos, 9.777.000 pesetas.

Plantilla. — Funcionario: Una de Secretario-Interventor. Funcionario de Habilitación Nacional en activo. En propiedad. En agrupación con los Ayuntamientos de Castrillo de la Reina y Moncalvillo.

Cabezón de la Sierra, a 13 de diciembre de 1993. — El Alcalde (ilegible).

8608. — 3.230

Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

Cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1992

En la Intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 193 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla de manifiesto la cuenta general del presupuesto para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan. La citada cuenta está integrada por:

—La del Ayuntamiento.

Para la impugnación de las cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Corporación.

d) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

En Olmedillo de Roa, a 14 de diciembre de 1993. — El Presidente, Isidoro Escudero.

8613. — 3.000

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Roa

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 28 de octubre de 1993 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 219 de 17 de noviembre, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el período de exposición pública, a continuación se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los artículos de las Ordenanzas Fiscales objeto de modificación:

«a) *Impuesto sobre bienes inmuebles.*—

Artículo 2.º —

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,70 por 100.

b) *Tasa abastecimiento de agua.*—

Artículo 9.º —

Cuota tributaria y tarifas:

- Mínimo bimensual, 300 pesetas.
- Consumo hasta 25 m.³, 25 ptas./m.³.
- Consumo a partir de 25 m.³, 50 ptas./m.³.

c) *Tasa de servicio de alcantarillado.*—

Artículo 8. —

Cuota tributaria:

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y, en su caso, depuración, se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Cuota mínima y fija bimensual, 400 pesetas.

d) *Tasa por licencia urbanística.*—

Artículo 6.º — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Hasta 100.000 pesetas, cuota, 2.500 pesetas.

<u>Base imponible</u>	<u>Tipo gravamen</u>
1.º millón/pesetas	1,5%
2.º millón/pesetas	1,35%
3.º millón/pesetas	1,20%
A partir del 4.º millón	1,00%

e) *Precio público matadero.*—

Artículo 3.º —

Cuánta: a) Por canal lanar, ovino o caprino, 160 pesetas. El resto del artículo no varía.

f) *Precio público por ocupación de la vía pública con mesas y sillas (terrazas).*—

Artículo 3.º —

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de mesas cuya instalación se autoriza.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Zona A: 2.000 ptas./temporada.
- Zona B: 1.750 ptas./temporada.
- Zona C: 1.500 ptas./temporada.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor el 1 de enero de 1994, permaneciendo vigentes hasta su expresa modificación o derogación.

Roa, a 28 de diciembre de 1993. — El Alcalde, Miguel A. Miravalles Ortega.

8649. — 8.170